



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de enero de 2011
Español
Original: inglés

Carta de fecha 10 de enero de 2011 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, en el que figura una reseña de las actividades del Comité entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010 (véase el anexo). El informe, que fue aprobado por el Comité, se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

Agradeceré que la presente carta y su anexo se señalen a la atención de los miembros del Consejo y se publiquen como documento del Consejo.

(Firmado) Maria Luiza Ribeiro **Viotti**
Presidenta
Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1533 (2004)
relativa a la República Democrática del Congo



Anexo**Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo****A. Introducción**

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.
2. En 2010, la Mesa del Comité estuvo integrada por Maria Luiza Ribeiro Viotti (Brasil), en calidad de Presidenta, asistida por las delegaciones del Gabón y el Líbano en calidad de Vicepresidentes.

B. Antecedentes

3. El Consejo de Seguridad, en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003), impuso un embargo de armas a todos los grupos armados congoleños y extranjeros que operaban en el territorio de Kivu del Norte, Kivu del Sur e Ituri. El Consejo también dispuso que la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) le diera cuenta periódicamente de los movimientos de los grupos armados y de la información relativa al suministro de armas y a la presencia militar extranjera, en particular vigilando la utilización de las pistas de aterrizaje en esa región.
4. En virtud de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad estableció el Comité con el fin, entre otras cosas, de: a) recabar información de los Estados sobre la aplicación del embargo de armas; b) examinar y dar el curso adecuado a la información relativa a presuntas infracciones; c) presentar informes al Consejo sobre medios de hacer más eficaz el embargo de armas; d) examinar una lista de quienes hubieran actuado en contravención de las medidas impuestas por el Consejo en su resolución 1493 (2003) con objeto de presentar recomendaciones al Consejo sobre las medidas que podrían adoptarse en el futuro; e) recibir notificaciones previas de los Estados de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1493 (2003) y, de ser necesario, decidir qué curso habría de dárseles.
5. En el párrafo 10 de su resolución 1533 (2004), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité, estableciera un Grupo de Expertos para vigilar el embargo de armas. El Grupo de Expertos volvió a establecerse o vio prorrogado su mandato en 11 ocasiones sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 1552 (2004), 1596 (2005), 1616 (2005), 1654 (2006), 1698 (2006), 1771 (2007), 1799 (2008), 1807 (2008), 1857 (2008), 1896 (2009) y 1952 (2010).
6. En su resolución 1596 (2005), el Consejo de Seguridad amplió el embargo de armas para incluir a todos los destinatarios en el territorio de la República Democrática del Congo, con excepciones en el caso del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, con arreglo a las condiciones descritas en la resolución. El Consejo también impuso restricciones a los viajes y la congelación de los activos de las personas y entidades que actuaran en contravención del embargo

de armas. En la misma resolución, el Consejo decidió que el Grupo de Expertos tuviera un mandato más amplio en conexión con las medidas establecidas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 de la resolución, con la adición de un quinto experto en finanzas.

7. En su resolución 1616 (2005), el Consejo prorrogó el embargo de armas, las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos hasta el 31 de julio de 2006. En su resolución 1649 (2005), el Consejo amplió el alcance de las restricciones impuestas a los viajes y la congelación de activos a los responsables políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operaban en la República Democrática del Congo, o de las milicias congoleñas que recibían apoyo del exterior que obstaculizaban la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, con efecto a partir del 15 de enero de 2006, a menos que el Secretario General le comunicara que el proceso de desarme de esos grupos armados extranjeros y milicias congoleñas que operaban en la República Democrática del Congo estaba a punto de finalizar.

8. En su resolución 1698 (2006), el Consejo prorrogó hasta el 31 de julio de 2007 el embargo de armas, así como las restricciones impuestas a los viajes y las restricciones financieras a las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios establecidos en las resoluciones 1596 (2005) y 1649 (2005). En la misma resolución, el Consejo amplió las restricciones financieras y relativas a los viajes a los líderes políticos y militares que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados, y a las personas que cometieran violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado. Además de las tareas indicadas en las resoluciones 1533 (2004), 1596 (2005) y 1649 (2005), el Consejo pidió al Grupo de Expertos que recomendara medidas viables y eficaces que el Consejo podría imponer con el fin de impedir la explotación ilegal de los recursos naturales para financiar a grupos armados. En el párrafo 8 de su resolución 1698 (2006), el Consejo también pidió al Secretario General que le presentara, antes del 15 de febrero de 2007 y en estrecha consulta con el Grupo de Expertos, un informe con una evaluación de las consecuencias económicas, humanitarias y sociales que pudiera entrañar para la población de la República Democrática del Congo la aplicación de las posibles medidas a que se hacía referencia en el párrafo 6 de dicha resolución.

9. En su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió prorrogar las medidas relativas a las armas impuestas con arreglo a las resoluciones 1493 (2003) y 1596 (2005) hasta el 15 de febrero de 2008. En relación con el embargo de armas, el Consejo decidió prorrogar las exenciones para las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo, siempre y cuando se cumplieran las condiciones especificadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 2 de la resolución. Además, en el párrafo 3 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió autorizar una exención para la capacitación y asistencia técnica acordadas por el Gobierno de la República Democrática del Congo y destinadas exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo que hubieran iniciado el proceso de integración en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur y en el distrito de Ituri.

10. En el párrafo 4 de su resolución 1771 (2007), el Consejo decidió que las condiciones especificadas en el párrafo 4 de su resolución 1596 (2005), que se aplicaban al Gobierno, se aplicarían a los suministros de armas y material conexo y

a la capacitación y asistencia técnica conforme a las exenciones indicadas en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1771 (2007), y señaló a este respecto que los Estados tenían la obligación de notificar con antelación esos envíos al Comité. El Consejo decidió también prorrogar las medidas financieras y las relativas al transporte y los viajes, de conformidad con las resoluciones 1596 (2005), 1649 (2005) y 1698 (2006), y examinar, a más tardar el 15 de febrero de 2008, las medidas relativas al embargo de armas, así como las restricciones financieras y las relativas al transporte y los viajes, a la luz de la consolidación en materia de seguridad y de los procesos de integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional de la República Democrática del Congo.

11. En el párrafo 1 de su resolución 1799 (2008), el Consejo decidió prorrogar hasta el 31 de marzo de 2008 las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 20 de su resolución 1493 (2003) y enmendadas y ampliadas en el párrafo 1 de su resolución 1596 (2005).

12. En el párrafo 1 de su resolución 1807 (2008), el Consejo decidió que, durante un período que concluiría el 31 de diciembre de 2008, todos los Estados debían tomar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y cualquier material conexo, y la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares, incluida la financiación y la asistencia financiera a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de la República Democrática del Congo. En el párrafo 2, el Consejo decidió que las medidas relativas a las armas y el adiestramiento técnico dejaran de aplicarse al Gobierno de la República Democrática del Congo. En el párrafo 5, el Consejo decidió que los Estados debían notificar al Comité cualquier envío de armas y material conexo, así como la prestación de adiestramiento y asistencia en relación con actividades militares en la República Democrática del Congo. En el párrafo 13 e), el Consejo hizo extensivas las medidas relativas a los viajes y las medidas financieras a las personas que operasen en la República Democrática del Congo y cometiesen violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados.

13. En su resolución 1857 (2008), el Consejo de Seguridad decidió ampliar el régimen de sanciones por un nuevo período que terminaría el 30 de noviembre de 2009. En el párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo decidió que la congelación de activos y la prohibición de viajar se aplicarían también a las personas que impidieran el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en la parte oriental de la República Democrática del Congo, así como a las personas o entidades que apoyaran a grupos armados ilegales en la parte oriental de la República Democrática del Congo mediante el comercio ilícito de recursos naturales.

14. En los apartados a) y b) del párrafo 6 de la resolución 1857 (2008), el mandato del Comité se amplió para incluir las tareas de promulgar las directrices que fueran necesarias para realizar su labor y de examinar periódicamente la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos, aprobada por el Comité el 1 de noviembre de 2005, con miras a mantenerla lo más actualizada y precisa que fuera posible y confirmar que la inclusión en la lista siguiera siendo

apropiada, y alentar a los Estados Miembros a que proporcionaran información adicional cuando dispusieran de ella.

15. En su resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad decidió prorrogar el régimen de sanciones por un nuevo periodo que finalizaría el 30 de noviembre de 2010. En el párrafo 4 c) de la misma resolución, el Consejo decidió ampliar el mandato del Comité a fin de “especificar la información necesaria que los Estados Miembros debían proporcionar para cumplir los requisitos de notificación establecidos en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008) y comunicarlo a los Estados Miembros”. En el párrafo 4 a) de la resolución, el Consejo también decidió que el Comité promulgara directrices teniendo en cuenta los párrafos 17 a 24 de la resolución 1857 (2008), con objeto de facilitar la aplicación de las medidas impuestas por la resolución.

16. En el párrafo 7 de su resolución 1896 (2009), el Consejo también amplió el mandato del Grupo de Expertos para incluir la tarea de presentar al Comité, teniendo en cuenta el párrafo 4 g) de la resolución 1857 (2008), basándose entre otras cosas en sus propios informes y aprovechando la labor realizada en otros foros, recomendaciones sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales respecto de la compra, la obtención (incluidas medidas para determinar el origen de los productos minerales), la adquisición y el procesamiento de productos minerales procedentes de la República Democrática del Congo. En el párrafo 8 de la misma resolución, el Consejo pidió al Grupo de Expertos que centrara sus actividades en la Provincia Oriental, así como en las redes regionales e internacionales que prestaban apoyo a los grupos armados que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo.

17. En el párrafo 14 de la resolución 1896 (2009), el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que tomaran medidas para asegurar que los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños sujetos a su jurisdicción ejercieran la diligencia debida respecto de sus proveedores y el origen de los productos minerales que adquiriesen.

18. En el párrafo 16 de la resolución 1896 (2009), el Consejo recomendó que los importadores y las industrias procesadoras adoptasen políticas y prácticas, así como códigos de conducta, para impedir que se prestara apoyo indirecto a los grupos armados en la República Democrática del Congo mediante la explotación y el tráfico de recursos naturales.

19. En el párrafo 17 de la resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad recomendó que los Estados Miembros, en particular los de la región de los Grandes Lagos, publicasen periódicamente estadísticas completas sobre la importación y exportación de oro, casiterita, coltán y wolframita.

20. En los párrafos 1 y 2 de su resolución 1952 (2010), aprobada el 29 de noviembre de 2010, el Consejo de Seguridad prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2011 las medidas sobre las armas y el transporte impuestas, respectivamente, en el párrafo 1 y en los párrafos 6 y 8 de su resolución 1807 (2008). El Consejo también prorrogó por el mismo periodo las medidas financieras y las relativas a los viajes mencionadas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) y reafirmó lo dispuesto en los párrafos 10 y 12 de dicha resolución sobre las personas y entidades indicadas en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008).

21. Con la incorporación al Grupo de Expertos de un sexto experto en recursos naturales, el Consejo de Seguridad, en el párrafo 6 de su resolución 1952 (2010), amplió el mandato del Grupo de Expertos a “las zonas afectadas por la presencia de grupos armados ilegales, incluidos Kivu del Norte y Kivu del Sur y la Provincia Oriental”, así como a las redes regionales e internacionales que prestaban apoyo a dichos grupos armados ilegales, las redes delictivas y los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario y abusos contra los derechos humanos, incluidos los integrantes de las fuerzas armadas nacionales, que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo, y solicitó que el Grupo de Expertos evaluara la repercusión de las directrices para el ejercicio de la diligencia debida a las que se hacía referencia en la resolución.

22. En el párrafo 7 de su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad decidió apoyar la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida por los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños, contenidas en el informe final del Grupo de Expertos de 29 de noviembre de 2010 (S/2010/596), para mitigar el riesgo de que el conflicto de la parte oriental de la República Democrática del Congo siguiera exacerbándose debido a la prestación de apoyo directo o indirecto a los grupos armados ilegales, a quienes hubieran violado las medidas de congelación de activos y prohibición de viajar impuestas a las personas y entidades sancionadas y a las redes delictivas y los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario y abusos contra los derechos humanos, incluidos los integrantes de las fuerzas armadas nacionales.

23. En el párrafo 8 de su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a adoptar medidas apropiadas para dar a conocer mejor las directrices para el ejercicio de la diligencia debida antes mencionadas, e instar a los importadores, las industrias procesadoras y los consumidores de productos minerales congoleños a que ejerciesen la diligencia debida aplicando dichas directrices u otras equivalentes. En el párrafo 9 de la misma resolución, el Consejo también decidió que el Comité de Sanciones, al determinar si una persona o entidad apoyaba a los grupos armados ilegales que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo mediante el comercio ilícito de recursos naturales, debía considerar, entre otras cosas, si dicha persona o entidad había ejercido la diligencia debida siguiendo los pasos indicados en la resolución.

24. En el párrafo 19 de su resolución 1952 (2010), el Consejo recomendó que todos los Estados, en particular los de la región, publicaran periódicamente estadísticas completas sobre la importación y exportación de recursos naturales como el oro, la casiterita, el coltán, la wolframita, la madera y el carbón vegetal, e intensificaran el intercambio de información y las acciones conjuntas a nivel regional para investigar y combatir las redes delictivas regionales y los grupos armados implicados en la explotación ilegal de los recursos naturales.

C. Resumen de las actividades del Comité

25. En respuesta a las recomendaciones contenidas en el informe final del Grupo de Expertos correspondiente a 2009 (S/2009/603), el Comité distribuyó una nota verbal a todos los Estados Miembros en marzo de 2010 en la que señalaba a su atención las recomendaciones contenidas en el informe, y desempeñó a lo largo de

2010 su mandato de recibir y distribuir las notificaciones remitidas por los Estados Miembros; en ese contexto, recibió 50 comunicaciones de los Estados Miembros, distribuyó 26 notas a los miembros del Comité y envió 67 comunicaciones oficiales.

26. El Comité celebró consultas oficiosas el 12 de febrero, el 21 de mayo y el 12 de noviembre de 2010. En la reunión celebrada el 21 de mayo, el Grupo de Expertos presentó su informe provisional (S/2010/252) y el Comité recibió información de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados. En la reunión celebrada el 12 de noviembre de 2010, el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo presentó las principales conclusiones de su informe final (S/2010/596), preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1896 (2009).

27. El 6 de agosto de 2010, el Comité promulgó sus directrices, las cuales, además de establecer normas para sus procedimientos internos, también especifican la información necesaria que los Estados Miembros debían facilitar para satisfacer el requisito de notificación en relación con la provisión de equipo militar o cooperación militar a la República Democrática del Congo, sobre la base de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en su informe provisional. La labor del Comité sobre las cuestiones relativas a las directrices y los requisitos, se llevó a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1896 (2009).

28. El 31 de agosto de 2010, el Comité actualizó su lista de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005), y renovadas en el párrafo 3 de la resolución 1896 (2009), en base a la información facilitada en los informes del Grupo de Expertos, el informe sobre la misión que el Consejo de Seguridad había realizado a la República Democrática del Congo en junio de 2010 y la carta de noviembre de 2009 dirigida al Comité por la Representante Especial para la cuestión de los niños y los conflictos armados. El 1 de diciembre de 2010, el Comité añadió cuatro personas a la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y la congelación de activos.

29. A lo largo de 2010, el Comité recibió nueve informes en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1896 (2009), en que el Consejo había exhortado a los Estados Miembros a que informaran al Comité sobre las acciones que hubiesen emprendido para aplicar las medidas impuestas por los párrafos 1, 2 y 3 de dicha resolución.